



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA-CAQUETÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Florencia, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**REF: Radicación número 757**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día 3 de septiembre de 2014, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO contra JORGE OCHOA VALDERRAMA representante legal de la Escuela Automovilística CONDUCAQUETA, con radicado 18-001-31-05-001-2012-00150-00, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

EL señor WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra JORGE OCHOA VALDERRAMA, aduciendo ser el representante legal del establecimiento comercial de la ESCUELA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCAQUETA, con el objeto de que en sentencia, se declare que entre el demandante y la demandada existió una relación laboral desde el 1 de enero de 2002, hasta el 26 de noviembre de 2011; y por tanto se disponga el pago de todas las prestaciones que no fueron canceladas durante la relación laboral; se fulmine por concepto de sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones debidas a la terminación de la relación laboral, al pago al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, el valor de los aportes por riesgos

profesionales, por concepto de indemnización contenida en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, y la dotación.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El actor celebró contrato de trabajo a término indefinido con el señor Jorge Ochoa Valderrama representante legal de la Escuela Automovilística CONDUCAQUETA, a partir del 1 de enero de 2002, devengando un salario mensual por valor de \$1.200.000, el cual era cancelado quincenalmente, es decir en dos contados, finalizando el 26 de noviembre de 2011.

La labor desempeñada por el señor William Javier Rojas, era el de Instructor automovilístico, conductor de vehículos del establecimiento comercial, formación teórico-práctico de las personas que adquirirían los servicios de aprendizaje para conducir, así como hacerles limpieza y mantenimiento a los vehículos del establecimiento, reparar televisores, y computadores.

El señor William Javier Rojas, debía cumplir un horario de lunes a viernes de 7:00 am, a 12:00 pm, y de 2:00 pm a 6:00 pm., sin embargo, algunas veces laboraba hasta las 7:00 pm., u 8:00 pm.

A la fecha de terminación del vínculo laboral, no se le canceló por parte del empleador las prestaciones sociales a las cual tenía derecho, ni fue afiliado a un fondo de cesantías, ni al sistema integral de seguridad social.

El día 12 de enero de 2012, se llevó a cabo conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo, en la cual el señor Jorge Ochoa Valderrama representante legal de la Escuela Automovilística CONDUCAQUETA, no le asistió ánimo conciliatorio, razón por la que se emitió acta de no conciliación No. 002.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 0215, del día 13 de abril de 2012, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que dentro del vínculo celebrado con el señor William Javier Rojas Castro, no se cumplió con los elementos de la relación laboral, en razón a que se celebraron 3 contratos, los cuales el primero se hizo por escrito terminando en el mes de diciembre de 2003, el segundo inició el 26 de abril de 2004, hasta el 30 de octubre de 2006, y el tercero y último, a partir del 3 de enero de 2008, en forma verbal, hasta el 26 de noviembre de 2011, siendo evidente que no laboró de manera continua e ininterrumpida en la escuela automovilística CONDUCAQUETA, así mismo no cumplió horario, teniendo la posibilidad de desempeñar otras labores independientes de forma paralela y no existió subordinación.

Señaló que lo que existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios de instrucción de conducción de automóviles por horas.

Indicó que al señor William Javier Rojas, nunca se le exigió realizar labores de limpieza a los vehículos, en razón a que la empresa tiene contratado un servicio con el lavadero “*multiservicios las avenidas*”, así mismo, que no es cierto que realizara labores de mantenimiento mecánico, pues el encargado de esa labor era el señor Juan Pablo Echeverry, mecánico de oficio, propietario del taller “*compra y venta de repuestos de 2da*”, respecto a la reparación de televisores, adujo que esto sucedió una vez, y fue pagado dicho servicio, y a la reparación de los computadores, señaló que no era cierto, en razón a que la empresa cuenta con un ingeniero de Sistemas capacitado y dedicado de manera exclusiva para tal fin.

Conforme al salario, refirió que se le cancelaba como retribución lo que gana proporcionalmente a las horas de instrucción que realizara en la Escuela.

Propuso como excepciones de fondo “*FALTA DE CAUSA*” “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN Y EL DERECHO*” “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*” “*COMISIÓN DE DELITOS PENALES*” y “*MALA FE-DOLO*”. Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente en las audiencias de trámite se recibieron los testimonios solicitados por las partes, y el interrogatorio de parte del demandante; finalizando así la etapa probatoria.

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo absolvió la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, partiendo del hecho que no se probó el horario laboral cumplido por el señor William Javier Rojas en la Escuela Automovilística CONDUCAQUETA, y no se logró determinar si la labor desempeñada por el mismo, fue continua e ininterrumpida desde el 19 de enero de 2002 al 29 de noviembre de 2011, pues las pruebas testimoniales obrantes dentro del proceso, no fueron contundentes en demostrar lo solicitado por el actor, toda vez que no tuvieron conocimiento directo y permanente del horario de trabajo del señor Rojas Castro, y los demás testimonios demuestran que la labor desempeñada fue por horas, declaraciones que se encuentran reforzadas con la prueba documental obrante dentro del proceso. Por todo ello se declaró que no existió forma de determinar la causación de los derechos laborales y de contera, se procede a absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

#### **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso, procedió en alzada contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que entre el demandado Jorge Ochoa Valderrama representante legal de la Escuela Automovilística CONDUCAQUETA, y el señor William Javier Rojas Castro, existió una relación laboral, pues la misma fue confirmada en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión expuestos por el apoderado de la parte accionada, razón por la cual, no puede el operador jurídico, hablar de contrato realidad, pues la relación laboral entre las partes fue admitida por el llamado a juicio.

Ahora, referente al horario de trabajo, indica que en el contrato de trabajo, en la cláusula cuarta, se establece el pactado entre las partes, siendo jornada completa, razón por la cual, y teniendo en cuenta que en la cláusula donde se habla acerca del salario establece que es conforme a las horas

laboradas, se debe de tener la misma como ineficaz pues va en contravía de los derechos laborales del trabajador.

Por último, refirió que no puede el juez de primera instancia sopesar de manera parcial lo indicado por los testigos, cuando estos deben valorarse en su integridad.

## VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el a-quo, cuando concluyó que no existió relación laboral entre las partes, toda vez no obraba prueba, que permitiera evidenciar el cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo; o si por el contrario el gestor probó la existencia del mismo y por ende, la causación de las acreencias laborales sedicentes.

3.- Define el artículo 22 del C.S. del T., el contrato de trabajo como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

De esta definición se precisan los tres elementos esenciales que identifican el contrato de trabajo: (i) prestación personal de un servicio; (ii) continuada dependencia y subordinación que ejerce el beneficiario del servicio frente a quien lo presta y (iii) la remuneración del mismo.

Los mencionados elementos cumplidos, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé, ni de las otras condiciones o modalidades que se le agreguen al mismo, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 23 CST y art. 53 C.P.).

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas

con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, por lo que debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

**3.1.-** Así mismo se estableció la ventaja probatoria en pro del trabajador, contenida en el artículo 24 del estatuto laboral, referida a que acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiendo la carga probatoria, siendo ya, el presumido empleador, el encargado de desvirtuar tal suposición legal.

**4.-** Según el libelo introductorio, el actor aduce que el nexo estuvo regido por un contrato de trabajo escrito de carácter indefinido, que se suscribió con el representante legal de la empresa Escuela Automovilista CONDUCAQUETA, como instructor automovilístico, y de otro lado, la parte accionada replica esbozando que no se estructuraron los elementos de la relación laboral, en razón a que se celebraron 3 contratos, siendo evidente que el accionante no laboró de manera continua e ininterrumpida en la escuela automovilística CONDUCAQUETA, ni cumplió horario, teniendo la posibilidad de desempeñar otras labores independientes de forma paralela y no existió subordinación, que rigió un contrato por prestación de servicios.

Referente a los elementos que configuran el contrato de trabajo y su diferencia con los contratos civiles de prestación de servicios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo de 2021, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente SL3126-2021 Radicación n.º 68162 sostuvo:

*“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258).*

*A su vez, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas.*

*Sin embargo, la Corte también ha señalado que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121).*

*De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019). Precisamente, en esta decisión la Corte asentó:*

*(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas*

*acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.*

*En ese sentido, la Corporación ha precisado que corresponde analizar las particularidades fácticas de cada caso a fin de establecer si están acreditados los elementos configurativos de la subordinación, y para ello es esencial el análisis de la naturaleza de la labor y el conjunto de circunstancias en que esta se desarrolla (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 35201 y CSJ SL2885-2019).*

*Esto es sumamente relevante en el caso de los docentes de hora cátedra, pues la jurisprudencia de la Corte ha adoctrinado de forma pacífica y uniforme que «es de la esencia de la contratación de los servicios de enseñanza de docentes hora cátedra que su trabajo sea subordinado» (CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38182), esto sumado a estrictas pautas legales y jurisprudenciales que imperativamente determinan la vinculación de aquellos por contrato de trabajo, salvo casos excepcionales en los que ello puede darse a través de contratos civiles de prestación de servicios, aspecto sobre el cual se profundizará posteriormente.*

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.*

*Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).*

*Ahora, no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha sido enfática en indicar que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se pretendió, tiene el deber de dictar condena minus petita.*

*En esa dirección se ha precisado que en los casos en que se acreditan los extremos temporales -siquiera de forma aproximada, CSJ SL905-2013-, pero no el salario devengado, es imperativo emitir condena por lo menos con un salario mínimo legal mensual vigente. Así, para los docentes que devengan hora cátedra, si están acreditados los extremos de la relación y el número de horas laboradas, pero no su valor, debe tenerse para efectos de la condena el valor mínimo por hora establecido en el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, esto es el «resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes», bajo el entendido que los trabajadores tienen derecho a una remuneración mínima vital y móvil (artículo 53 Constitución Política).*

*Y ello es así porque si el juez laboral concede parcialmente las pretensiones, no transgrede el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso -también aplicable a los juicios laborales por la referida remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, toda vez que en estos casos el juez no se desvía de los lineamientos fijados inicialmente (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215, CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768, CSJSL16715-2014, CSJ SL4816-2015 y CSJ SL4515-2020). Precisamente, en la primera decisión la Corporación indicó: El artículo 305 del CPC dice:(...).*

*La consonancia contemplada en esta norma es una regla que orienta la decisión que debe adoptar el juez, pues le señala la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y de contestación.*

*Para que la sentencia sea consonante, el juez debe ajustarse a los postulados que las mismas partes le fijan al litigio y por eso no puede resolver más allá ni por fuera de lo pedido, pues de hacerlo incurriría, en el primer caso, en un pronunciamiento ultra petita y en el segundo, en uno extra petita.*

*Tal limitación no existe en el proceso laboral que contempla para el juez la posibilidad de hacerlos dentro de ciertos requisitos.*

*Pero la norma bajo estudio no proscribire decidir por debajo de lo pedido de modo que, cuando las partes logran probar menos de lo que pretenden, la decisión que acoja el derecho dentro de esos parámetros inferiores, no se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305”*

Mas adelante expone: “A lo anterior debe agregarse que el ad quem también pasó por alto que en el plenario sí estaban probados algunos valores concretos que aquel recibió por las horas que ejecutó en el decurso de la relación laboral. Nótese que el informe de gestión académica y administrativa (f.º 81 y 82), analizado conjuntamente con la planilla de asistencia de fecha 27 de julio de 2008 anexa al mismo (f.º 83 y 84), ambas denunciadas por el accionante, dan cuenta que este laboró 20 horas el 26 y 27 de julio de 2008 y además se acreditó que la hora de tutoría de ese año era por valor de \$34.800. De hecho, el valor de hora tutoría por año estaba probado en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios atrás referenciados y en la referida certificación de folio 38 también estaban establecidos los valores totales que devengó en cada año de trabajo docente, lo que a todas luces permitía dictar las condenas correspondientes, incluso y si es del caso, por menos de lo pedido, conforme se explicó.

*En el anterior contexto, el Tribunal se equivocó de forma ostensible al no advertir que de las pruebas denunciadas era posible establecer los elementos configurativos del contrato de trabajo y los presupuestos para impartir condena, de modo que la sentencia inhibitoria que dictó no era pertinente (...)”*

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P., a fin de verificar si con el material probatorio arrojado al expediente, se demuestra la existencia del contrato de trabajo alegado en el libelo introductorio.

5.1.- En materia de prueba documental tenemos:

- Copia del contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años, suscrito entre el señor William Javier Rojas y el señor Jorge Ochoa Valderrama el 1 de enero de 2002 (fl.5), en cuyo texto se advierte como fecha de iniciación de labores: el 1 de enero de 2002, sin que se observe fecha de finalización; cargo: instructor. Salario: el asignado acorde con las horas laboradas; periodo de pago: quincenales. En la cláusula cuarta se indica jornada de trabajo: El trabajador se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas seleccionadas por el empleador, pudiendo hacer este ajuste o cambios de horario como lo estime conveniente.

- Copia del documento que contiene la descripción de INSTRUCTOR cargo ocupado por el señor William Javier Rojas en el Escuela Automovilista Caquetá. (fl.6 a 7)

- Copia de la solicitud de retiro como instructor de la Escuela Automovilista Caquetá, radicado por el señor William Javier Rojas al señor Jorge Ochoa Valderrama, el día 13 de enero de 2012. (fl.9)

- Copia del contrato de trabajo a término indefinido, suscrito por los señores William Javier Rojas y el señor Jorge Ochoa Valderrama, el 26 de abril de 2004. (fl.44), en el cargo de instructor vehículos-moto. Se indica como salario: de acuerdo a las horas asignadas en el proceso de enseñanza, no se dice el inicio de labores. En la cláusula cuarta se expresa jornada de trabajo: El trabajador se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas seleccionadas por el empleador, pudiendo hacer este ajuste o cambios de horario como lo estime conveniente.

- Copia de los pagos hechos por la Escuela Automovilística CONDUCAQUETA, por concepto de “enseñanza por horas en técnicas de conducción carro liviano de lunes a sábado” firmados por el señor William Javier Rojas en el año 2009, para los meses de enero a marzo \$2.113.500, de abril a junio \$1.078.000, de julio a septiembre \$2.837.000, y de octubre a diciembre \$2.095.500 (fl.45 a 48)

5.2.- En cuanto a las testimoniales recepcionadas se tiene:

- JUAN BAUTISTA PAREJA CARDONA, dice que conoció al señor William Javier Rojas, desde que era muy pequeño, en razón a que era inquilino de la casa donde vivía este señor. Cuando se le preguntó si tenía conocimiento de que el señor William Rojas Castro, haya laborado en la Escuela Automovilista CONDUCAQUETA, manifestó: “*si señor*”, en razón a que: “*Yo lo, a él, en la escuela CONDUCAQUETA, desde el 2002, él ha laborado ahí en la empresa, como eso es una empresa prácticamente, y yo laboraba en todos los talleres, y yo siempre a él lo observaba que él pasaba en el montero hacia el Sena, porque yo trabajo en todos los talleres, y lo mismo cuando estaba hacía el Cunday que me mandaban a llamar para trabajos lo miraba en la camioneta hacía el Caraño constante*”, pasando el señor Juan bautista por la escuela Automovilística “*constantemente*”. Sobre: “*¿Tiene usted conocimiento que actividad realizada el señor William Javier Rojas en dicha empresa?*”, respondió: “*Él era instructor de conducción, en cuanto a los alumnos, la mecánica, en cuanto a motos y carros*”, teniendo conocimiento, “*Porque yo lo miraba salir cuando yo pasaba por la escuela*”, indicando que la actividad que realizaba en la empresa era: “*El hacía prácticamente, según lo miraba yo, por la mañana cuando no había alumnos estaba limpiando carros*”, y lo vio: “*Por ejemplo, el cómo instructor, yo miraba a él en el carro, dándole instrucciones a los alumnos ahí en cuanto lo que es carburación, falla*”, señaló que nunca estuvo dentro de la empresa Escuela Automovilista CONDUCAQUETA, pues él “*pasaba y lo saludaba*”.

En cuanto si tenía conocimiento a la forma de pago pactada entre las partes como contraprestación de prestación del servicio, adujo que no tenía conocimiento. Expresó que él laboraba cerca de la escuela automovilista “*El lugar de trabajo quedamos así digamos de la escuela prácticamente diagonal, yo siempre me paraba ahí y miraba al joven ahí constantemente en el trabajo, diagonal a la escuela CONDUCAQUETA, de ahí salía y me iba para otro lado, porque yo no era estable solamente en ese taller*”. Al inquirírsele: “*¿de qué tiempo a que tiempo lo vio usted en esas actividades a que hecho referencia el doctor de que tiempo a que tiempo?*”, indicó: “*yo a él prácticamente lo miraba de tiempo a tiempo*”, desde el año “*2002*”, hasta “*que el ya prácticamente, quedó destituido de la empresa, eso es lo que yo me refiero*”.

- EFRÉN GONZÁLES CASTRO, señala que conoció al señor William Javier Rojas Castro, desde hacía 7 años, en razón a que: “*trabajamos como conductores en una empresa de transportes*”, llamada “*TRANSYARI*”, en la

época del “96 como hasta antes del 2000, hasta el 2000 trabajó con nosotros allá, por eso lo tengo presente”, realizando la actividad de: “conductor de un carro de operación nacional”. Al indagar: “Conoció usted al señor William Javier Rojas laborando en la otra empresa, otra entidad, otra institución, antes o después”, respondió: “Después de que terminó de trabajar allá en el terminal con nosotros, en los carros de carretera, los vi constantemente trabajando en un carro y en una moto de enseñanza”, expresando que vio que el señor William Javier Rojas, desempeñaba esa labor: “yo lo mire como después de que se retiró de allá, fue como a los pocos días yo lo mire trabajando en esa empresa, enseñando a manejar o a conducir”, durante: “Yo más o menos tengo una idea, más o menos después del 2001, pero no recuerdo si es hasta que año”. Respecto a “Como conoció usted o como supo usted que él trabajó en la empresa CONDUCAQUETA”, relató: “Porque continuamente me lo encontraba trabajando en el vehículo que el enseñaba a manejar”, razón por la cual, se le cuestionó sobre la frecuencia de los encuentros, indicando: “Pues con bastante frecuencia, a cada rato pues yo entraba, salía, me lo encontraba, como somos conocidos nos pitamos, entonces uno se daba cuenta que ahí estaba la persona trabajando que ahí iba”, encontrándose en la semana: “permanentemente nos encontrábamos, a veces uno viene distraído y me pitaban”, señaló que el señor William Javier Rojas en CONDUCAQUETA era “instructor”.

A la pregunta: “¿En algún momento estuvo usted en la escuela automovilista?”, respondiendo: “No, yo no”, así mismo precisó que no tenía conocimiento las condiciones contractuales en las que se celebró la relación laboral entre el señor William Javier Rojas y la Escuela Automovilística CONDUCAQUETA. Cuando se le cuestionó por el horario laborado por el señor William Javier Rojas, afirmó: “Yo había hablado con él y me ha dicho que trabajo de 7 a 12 y de 2 a 6”. Refirió: “Siempre que lo miraba estaba al lado del que iba aprendiendo a manejar, ahí guiándole”, respecto al horario, adujo: “Yo me lo encontré por las mañanas, y otras veces me lo encontré por las tardes, es que como yo viajaban yo me voy de mañanita, y vuelvo otra vez por la tarde, unas veces me los encontraba en la mañana y otras veces me los encontraba en la tarde”, “Varias veces me lo encontré por ahí así 8 o 9 de la mañana y otras veces tipo de 5, o 4: 40 de la tarde”.

- MARÍA LIGIA ZAPATA, menciona que conoce al señor William Javier Rojas, porque era la persona que sacaba los vehículos del parqueadero, la cual se encontraba ubicado en la casa de la misma, y lo distingue: “como

*dos años, unos dos años, él me habló y me arregló un televisor, por eso lo distinguí, él es técnico”, indica que no tiene conocimiento como se vinculó el señor William Javier Rojas a la empresa CONDUCAQUETA, pues solo veía que sacaba los vehículos del parqueadero, “Los sacaba a las 7, y los entraba a las 11, 11:30 de la mañana, no los volvían a sacar”, durante los días “lunes, martes, jueves, no tenía hora fija, ni había hora fija, ni había día fijo”. Al interrogársele: “¿Había días que no se guardaban los vehículos allá?”, precisó: “Sí todos los días, pero él no iba constante” “A sacar los carros”. Atinente a ¿Tiene conocimiento usted, qué actividad, labor, realizaba el señor William Rojas, con el señor Jorge Ochoa? Manifestó “Pues en lo que yo lo miraba que él trabajaba era por ratos”, lo miraba “cuando él iba y los sacaba, lo miraba en la casa de él”.*

Respecto a ¿sabía usted dónde trabajaba, o en qué se ocupaba? respondiendo: *“pues yo lo miraba en los carros de don Jorge, él tenía dos pequeños y uno grande, en los dos pequeños lo miré andando”, “enseñándole a gente, yo miraba que siempre andaba con gente, a veces mujer, a veces hombre”. A la pregunta: “Manifiéstele a este despacho, si usted lo vio, si es afirmativo, ¿cuántas veces, de pronto usted lo vio que él le hiciera mecánica a los vehículos de la empresa para la que él trabajaba?”, indicó: “Nunca, porque yo lo miraba que lo sacaba a las 7, porque era cerquita, daba la vuelta, él se iba, y por ahí a las 10 u 11 lo miraba pasar para donde don Jorge, y volvía y guardaba los carros, nunca, 10 años le tuve 3 carros a él”.*

- YEIMI XIOMARA CASTILLO, dice que conoció al señor William Javier Rojas, desde hacía 4 años, en la empresa donde labora actualmente, es decir CONDUCAQUETA, desempeñando el cargo de secretaria, y que por tal razón le consta que *“a él se le pagaba semanalmente, el contrato que ellos tenían era por prestación de servicios, ellos trabajaban por horas”. Al cuestionársele: “¿Usted conoció el contrato específicamente el contrato que habían suscrito?”, indicó: “No, pero yo tenía entendido que a él en un cuaderno se le anotaban las horas que él trabajaba, y así mismo le cancelaban”, respecto al horario de trabajo desempeñado por el señor William Javier Rojas, indicó: “Prácticamente como los alumnos son los que ponen, ellos son los que dicen en qué horario puede trabajar, porque la escuela trabaja, se pone acorde el trabajo de los alumnos, digamos que habían alumnos que toman las clases en la mañana o en la tarde y se toma una hora, máximo dos, entonces ya dependiendo de lo que digan los alumnos, del horario que ellos querían, entonces así mismo les tocaba a los instructores*

*hacer el trabajo, pero digamos que no era un horario fijo de que ellos estuvieran en la mañana a tales horas y salieran en la tarde a tales horas”.*

A la pregunta referente a la actividad desempeñada por el señor William Rojas en la Escuela Automovilista CONDUCAQUETA, indicó: *“El solamente instructor, el solo instruía en la parte práctica, y en la parte teórica solamente enseñaba mecánica básica, ese era el trabajo de él”*, así mismo anotó conforme a la hora de llegada del señor William Rojas a la escuela: *“El horario de él, como le decía ahorita, había alumnos que les interesaba el horario a las 7 de la mañana, había otros que a las 10 de la mañana, unas a las 11 de la mañana, como otras veces no se trabajaban en las mañanas, porque no había alumnos, entonces trabajaban en la tarde si había alumnos, pero no tenía horario fijo en la mañana o en la tarde, horario de llegada fijo no tenía”*, conforme a otras actividades desarrolladas por el demandante dentro de la empresa, adujo que el *“él tenía otro trabajo, tenía entendido de que él trabajaba con electrónica, arreglaba aparatos electrónicos, pero eso ya es aparte del trabajo que le correspondía en la escuela”*, sin embargo, el arreglo de computadores o artículos pertenecientes a la escuela, no fueron desarrollados por el señor William Rojas, pues *“el ingeniero era el que le hacía mantenimiento allá a los computadores”*, llamado *“Nelson Camilo Ardila”*. Indicó que el tiempo de enseñanza *“era una hora lo que se les da a los alumnos, y dependiendo del trabajo que daban los alumnos, entonces pasaba a dos horas, máximo, y esa era la hora que el cumplía”*.

Al inquirírsele: *“¿Cuántos alumnos normalmente ha tenido la escuela y hablando más para la época que estuvo William Javier Rojas estuvo laborando?”*, respondió: *“Pues la verdad en ese tiempo hubo escasez de alumnos, había días que no se trabajaba”*, sin embargo, en los días que se laboraba: *“diarios, pongámosle unos 3, cuando casi no había, uno, y era rápido que salía la persona de la enseñanza, se trabajaba una hora en la mañana o una hora en la tarde, a ellos no se les podía dar más de dos horas, porque son personas que apenas están en enseñanza, no están acostumbrados a manejar un vehículo, entonces más de dos horas no se les va a dar, precisamente por eso”*, llevándose un registro por parte de la escuela, de los alumnos que se instruían en el día, firmados por ellos y por el instructor. Sobre si *“¿había que rendir algún informe mensual de esa estadística relacionada con la actividad de enseñanza?”*, replicó: *“Si, sí señor”* *“Ante el SIET”* *“Es un sistema integrado de educación de tránsito”*, enviando las estadísticas: *“Por medio de un sistema, de un programa, una red, nosotros mensualmente, bueno*

*personalmente, yo soy la que manejo eso, mensualmente se manejan los alumnos del mes, y se les envía a ellos un reporte de las personas que han estado vinculadas allí”, sin embargo, en el reporte, no se indica el horario cumplido por los instructores.*

Referente a : *“Sírvese indicarnos si en algún momento al señor William Javier le eran delegadas funciones como limpieza o mantenimiento de vehículos pertenecientes a la escuela automovilística CONDUCAQUETA”, enfatizó: “No señor, a él no lo mandaban a eso, ni tampoco él lo hacía”, y manifestó que el señor William Javier recibía órdenes del “señor Jorge Ochoa, y de la instructora Ana Francilia”, respecto al pago, enunció que este se realizaba: “por horas”, la cual “se le cancelaba por \$5.000 pesos, pero como era por horas entre semana, no sé, la verdad no tenía conocimiento de cuánto se le cancelaba”, y que el conocimiento que ella tenía respecto al pago, era que al señor William Javier Rojas: “se le pagaba semanalmente, o antes, porque yo si me daba cuenta que él pedía plata antes del pago, de lo que era la fecha de pago y doña Ana que es la que les cancela a los instructores y a mí también, les hacía firmar a ellos, o simplemente anotaba, en un libro anotaba, cuántas horas eran en la semana, cuántas le canceló, de eso si tenía conocimiento”, respecto al horario de trabajo que indica el demandante dentro de los hechos, que debía de cumplir, indicó: “Lo que tengo que decir es que a él no se le exigía horario, cuando había muchos alumnos, que eran casos como ya muy muy extras, don Jorge era el que daba la inducción a los otros alumnos, cuando digamos que William ocupaba todos el día con las horas, don Jorge era el que le daba la inducción a los otros alumnos, pero después de las 12 del día, o después de las 6 de la tarde, no se daban clases, precisamente por seguridad y por descanso para el mismo instructor, ni tampoco antes de las 7 de la mañana porque a esa hora no se dictaban las clases”.*

A la pregunta ¿Tiene usted conocimiento, durante que periodo de tiempo laboró William Javier Rojas al servicio de la escuela automovilística CONDUCAQUETA? Señaló *“Pues desde que yo entré a trabajar allá, él ya estaba vinculado, fue en julio de 2010, él estuvo vinculado hasta noviembre o diciembre del 2012”*. Indicó respecto al proceso de pedir permiso, que el señor William Javier Rojas: *“el avisaba de que no podía asistir a tal hora con tal alumno, entonces don Jorge tomaba esa ocupación”, y cuando el señor William Javier Rojas, necesitaba ausentarse por algún motivo, y solicitaba un permiso: “Pues a él se le daba, digamos si no tenía alumnos pues se tomaba el*

*día o la tarde, o la mañana, o si tenía un alumno o dos alumnos, don Jorge era el que tomaba, lo remplazaba a él, y así de esa forma”. En cuanto a “Como según lo ya manifestado por usted, el horario que él cumplía, acorde con el número de alumnos que hubiera, o el horario al cual acudieran los mismos, ¿cómo se daba a conocer el horario diario a William Javier Rojas para asistir a la escuela?”, indicó: “La programación se manejaba así, digamos en el día de hoy, si él tenía un alumno, o varios alumnos, para el siguiente día se programaba de una vez ese alumno, entonces, por ende, él ya sabía cuál el horario que le correspondía y él ya llegaba a la hora que le correspondía al alumno, para ir a la práctica”, señaló que actualmente la escuela tiene “como 9 alumnos”.*

En relación con ¿El señor William Javier Rojas tenía como función propia de instructor, ir todos los días a la empresa?, manifestando: *“No, no todos los días, solo cuando le correspondía el horario de trabajo”, ¿Hubo algunos días en los que no tenía horas, o alumnos asignados?, respondiendo: “Hubo días, sí señor”, a la pregunta: “¿Y en los días que no tenía horas, o alumnos asignados él debía presentarse a la empresa?”, respondió: “No, él no se presentaba como a veces iba un momentico y ya no más, pero gran parte de esos días, no se presentaba”. Al cuestionarse “Cuando él hacía la instrucción por horas, que usted manifiesta, una vez terminada la hora, ¿él debía estar en la empresa, realizar funciones para la empresa, o quedaba en libertad para irse?”, indicó: “El quedaba libre, prácticamente él terminaba la hora, y se iba, eso sí hacía”, y no debía de pedir permiso para irse una vez acababa con la hora de enseñanza: “No, el simplemente le decía a la instructora, a la jefe ya directa de él, que iba a hacer alguna diligencia y ya él salía, o si no él se despedía común y corriente”. Interrogado: “En alguna situación en la que él haya podido pedir permiso se le exigía a él justificación alguna, es decir incapacidades o algunas cosas para acreditar su ausencia cuando de pronto no podía asistir”, respondiendo: “Pues no señor, no se le exigía, de pronto que él estuviera enfermo o algo así, pues presentar la incapacidad, pero exigirle, no señor. Verbalmente el pedía permiso, y según como estuviera la programación pues ya a él doña Ana le otorgaba el espacio, o si no pues le decía que organizara más bien la diligencia que él iba a hacer para tales horas, porque a esa hora tiene programada una hora de trabajo”.*

Indicó que para la época en que el señor William Javier Rojas, se encontraba laborando en la Escuela de Conducción CONDUCAQUETA, se

encontraban laborando 9 instructores, vinculados “*todos por prestación de servicios*”, “*por hora, según la hora que les correspondiera*”, pagándoseles esas horas “*Semanalmente se les pagaba a ellos, porque eran muy poquitas las horas que se manejaban o que les correspondí a ellos. De por si como él era el único que estaba ahí fijo, si, ya los otros instructores, como decía anteriormente, estaban ya como, cuando William tenía muchos alumnos que de pronto don Jorge no les pudiera dar la hora, se les decía alguno de ellos, pero directamente así, no, no, semanalmente se les pagaba las horas que les correspondía a ellos*”, aclarando que cuando dijo “*fijo ahí*” significaba: “*Pues independientemente cada uno tiene su profesión, tiene su trabajo aparte, entonces William era el único que estaba disponible para trabajar en la escuela, los otros instructores también tenían disponibilidad, pero solamente William era el que estaba de tiempo completo, entonces por eso digo que era la persona ya fija*”.

Relata en cuanto a guardar los vehículos: “*Pues cuando William terminaba las horas, 3, 4 de la tarde, 5 o 6 de la tarde, lo hacía él, o lo hacía don Jorge, porque don Jorge seguía utilizando ese vehículo*”, es decir, que los vehículos, se guardaban “*en horas de la tarde*”. Respecto a las actividades desarrolladas por el señor William Rojas, a la labor de mecánica básica dentro de la escuela automovilística, indicó: “*Se reunían alumnos, esa hora se dictaba en grupo, se reunían los alumnos, y William les dictaba la hora a ellos en el área de taller, son unas horas teóricas que tiene que ver con lo relacionado a mecánica, mecánica básica*”. En cuanto al horario de entrada del señor William Rojas, se le preguntó: “*Si un alumno llega a la escuela y dice es que mi trabajo, mi horario no me permite asistir a las clases de enseñanza de 8 a 12 y de 2 a 6, que es el horario formal donde se labora, ¿la escuela ante esa eventualidad qué solución le da?*”, respondió: “*Yo como asesora también de las personas, nosotros le decimos a ellos que deben sacar una hora del trabajo que ellos hacen, para poder hacer esta programación, porque nosotros no trabajamos en horas anteriores de las 7 de la mañana, o después de las 6 de la tarde, o digamos en el intermedio de las 12 a 2 de la tarde, a ellos se les notificaba eso, no podemos trabajar en esos horarios, trabajamos de lunes a viernes, de 7 a 12, y de 2 a 6 de la tarde y los sábados de 7 a 12 de la mañana*”, manifestó que a los vehículos, se les hacía limpieza unas dos veces a la semana: “*Nosotros tenemos un lavadero donde se envían los carros, allá ellos nos pasan a nosotros una factura por el lavado general, o simplemente por el lavado que se les hace a los vehículos, digamos unas dos veces se manda el vehículo para lavado*”.

Al cuestionarse *“Dígale al despacho si usted tiene conocimiento de un promedio de horas, más o menos haciendo la promediación del señor William Javier Rojas, ¿qué promedio de horas dictaba él a la semana o en el mes?”*, respondiendo: *“¿Semanalmente? Mmm es que no todos los días se trabajaba todo el día, sino por horas, por ahí unas 3 horas al día, a la semana eso sería unas 15 horas, como se podía también manejar unas 6 horas en el día, o trabajar todo el día, pero si, generalmente pongámosle unas 15 horas, a la semana”*.

- EIDER CABIEDES ANTURY, dice que conoció al señor William Javier Rojas, desde hacía unos 12, 14 años, en razón a que fue conductor de taxi, indicó que laboró en la Escuela Automovilista CONDUCAQUETA, desde enero de 2007 hasta diciembre de 2007, desempeñando el cargo de instructor de conducción, y que por eso, también le consta que el señor William Javier Rojas, laboró para la empresa, sin embargo, *“Lo único que sé es que trabajó como instructor ahí, más no sé en qué condiciones, pero creo que fue en las mismas condiciones mías, como laboré, fue un contrato de servicio por horas”*. Indica que en el tiempo que él laboró ahí, desempeñando el cargo de instructor: *“pagaban por horas, las horas que se trabajara en el día, a veces había hartas horas, a veces había pocas, pero no tenía nada fijo, sueldo fijo, no”*, pagándole por hora *“5.000”*, adujo que para la fecha en que laboró no habían más instructores, manejando como alumnos: *“A veces había el cupo completo, a veces 2, 3, 4”*, y laboraba de *“De lunes a sábado, medio día”*. A la pregunta: *“Durante el tiempo que usted trabajó al servicio de la escuela, ¿debía asistir a determinada hora a la misma diariamente?”*, indicó: *“No, no había hora fija”*. Al indagarle: *“Cuando usted laboró al servicio de la escuela automovilística CONDUCAQUETA, ¿tenía alguna disponibilidad al servicio de la escuela durante el día?”*, contestando: *“Yo daba mis horas de clase en la mañana, dos, tres horas, y me quedaba el tiempo libre para hacer otras cosas, personales o más de trabajo”*, indicó que nunca se le obligó por parte de la entidad demandada a cumplir horario, y que por tal razón cumplía las horas de instrucción y se podía ir a manejar el taxi sin solicitar permiso alguno. Al inquirírsele: *“Dentro de lo que usted conoce, de los otros instructores, ¿tiene usted conocimiento de que a alguno de ellos se le haya impuesto horario para trabajar?”*, respondió: *“No, que yo sepa no”*.

- GUSTAVO ADOLFO NARANJO, dijo que conoció al señor William Javier Rojas Castro, en el año 2011, en razón a que *“fui a hacer el curso, y*

*obviamente sacar la licencia de conducción en la escuela CONDUCAQUETA aquí en Florencia, desde ese tiempo, cuando él era instructor mío nos hicimos muy buenos amigos y tenemos relación de amistad”. A la pregunta: “¿durante cuánto tiempo asistió usted a la escuela CONDUCAQUETA, haciendo el respectivo curso de conducción?”, indicó: “Eso fue, porque tengo aquí la asistencia de conducción que la saqué ahí, yo pagué para el mes de septiembre 800.000, 400.000 por el curso y 400.000 por la licencia, ellos me ahorraron el trámite, si, entonces para septiembre como a inicios de septiembre comencé a hacer el curso, pero no lo hacía todos los días, como lo hacen normalmente las personas, por mi profesión, yo solo podía viernes y sábado y lo hacía cada 8 días, dure prácticamente como 2,3 semanas ahí haciendo el curso”, asistiendo por horas, “Los viernes eran de 2 horas, y los sábados eran de 4 horas, o 2 horas, porque yo era así como distinto”, sin embargo, para un curso de mecánica, asistió un jueves en la tarde.*

Al cuestionamiento: *“¿Tiene un usted conocimiento, acerca de la modalidad y circunstancias del vínculo de trabajo que tuvo William Javier Rojas Castro con la precitada escuela automovilista?”, indicó: “De lo que tengo conocimiento son pues como por mi labor de abogado conozco los requisitos del contrato de la obra, me consta la subordinación y el cumplimiento de un horario, el cumplimiento de un horario porque, porque los sábados yo era el primer alumno, a las 7 de la mañana nos citaba y la señora Ana Francila que es la que siempre me atendió la que me hizo el trámite de la escuela, ella decía William vaya con el señor Gustavo dele la clase y cuando termina regrese, siempre terminamos la clase, William me hacía firmar un formulario donde las horas que se me daban, entonces como le digo, está el primer requisito que es el horario, a las 7 de la mañana que llegaba yo, el sábado era el primer estudiante, hasta eran como dos horas más o menos, 7 u 8 de la mañana, y de ahí seguía otro estudiante, y las otras veces que yo llegaba sobre todos los viernes, siempre la señora Ana Francisca era quien le decía vaya con el señor Gustavo, supuse que ella era la patrona porque le daba la orden que fuera y me diera la clase a mí”.*

A la pregunta: *“¿Asistió usted al curso en horarios diferentes a las 7 de la mañana?”* respondiendo: *“Si, los viernes era en la hora de la tarde, y era una hora, de 5 a 6 no más”,* así mismo, se le cuestionó: *“Tuvo usted conocimiento por algún medio, ¿Cuál fue la modalidad o forma de vinculación contractual del señor William Javier rojas con la escuela?”,* indicando: *“Si, cuando estábamos ahí, recibiendo la clase, uno ya luego*

*interactúa con el capacitador, digámosle así, y él me preguntó que yo a que me dedicaba y yo le dije que era abogado y el me empezó a preguntar que cuales eran las formas de contrato, y yo le explique, y entonces el me explicó que él estaba ahí alrededor de hace 7 años en la escuela, que a él le pagaban por hora de enseñanza, y yo le pregunte, pero usted tiene un horario de capacitación, y él me decía no yo a veces voy hasta las 7 u 8 de la noche, según la cantidad de alumnos que tenga, así mismo le pagaban a él la hora catedra, súper entonces que era un contrato verbal porque no había contrato escrito sino que era por la capacitación que el daba a la escuela”, indica que no tuvo conocimiento del salario recibido por el señor William Javier Rojas, respecto al horario cumplido por el accionante, indicó: “Si, de eso si me entere porque de eso me di cuenta yo, el empezaba, el primer alumno siempre empezaba a las 7 de la mañana e iba prácticamente hasta las 6 de la tarde, porque ya, la escuela no permitía que se pasaran o la licencia que tiene como para dar clases de conducción no lo permitía que fuera más de las 6 de la tarde”, a los siguientes cuestionamientos, respondió: “¿Presencio usted personalmente el desarrollo de las actividades que realizaba William Javier Rojas Castro, durante el día en la escuela?”, aseverando: “Sí, claro, pues cuando me daba clase a mí, empezaba a las 7, y yo obviamente después lo miraba cuando estaba como, como ese se divide por fases, cuando estaba por la parte que le toca a una en el centro, yo lo miraba en el centro, y yo tenía mi moto y nos saludábamos”, “¿Pero que haya usted permanecido un día completo digamos, que haya visto la actividad que realizaba William?”, respondiendo: “No señor”.*

Señala que el señor William Rojas, solicitó al señor Jorge Ochoa, liquidación de prestaciones sociales, en razón a que: *“porque cuando él me llamo, el primero me llamo a solicitar mis servicios, pero en ese momento yo trabajaba en la ciudad de Mocoa, entonces le dije a él que me quedaba muy complicado llevar el proceso de él, entonces le recomendé al doctor Marcos, y de ahí supe que era porque le habían quedado debiendo sus cesantías laborales”,* ahora, respecto a la jornada semanal laborada por el señor William Javier Rojas, adujo: *“Si, por la interacción que tuvimos en el tiempo de la escuela y después, él era de lunes a lunes, de 7 de la mañana a 6 de la tarde, por cómo le digo, a él la prohibición que uno como alumno no puede pasarse después de las 6 de la tarde, iba de 7 a 12, y 2, porque yo estuve una vez, que fue la clase de mecánica, y yo lo miré llegar ahí, a 6.”,* respecto a las clases de mecánica dictada por el señor William Rojas, indicó: *“Esa clase nos la dictó William, la última clase me acuerdo que me llamaron yo estaba en San*

*Vicente y les dije que podía todo el día por la tarde, eso fue como un jueves, la dictó William la dictó ahí en la escuela CONDUCAQUETA, nos enseñó lo que es la parte de un chasis lo de un carro grande y más o menos cuestiones básicas no es que sea muy profundo”, y dentro de la escuela, solo el señor William había como instructor, y en algunas ocasiones desempeñaba el cargo de instructor, el señor Jorge Ochoa, respecto al mantenimiento del carro, indicó: “Si, fue testigo, una vez un sábado que llegue, él se encontraba lavando el vitara en el que íbamos a dar la clase, en el sentido de que tenía un Balde con un trapo y le estaba quitando el mugre, y la mecánica, pues una vez la veintiuna clase que nos fuimos a clase en el carro que no me le sé la marca bien, nos varamos le falló creo que el freno, entonces ahí, automáticamente William me lo quitó, lo manejo, y lo llevamos ahí a la playa, aquí y lo atendieron le hicieron una apretada de un tornillo, y ya, y yo le dije venga a usted también le toca lo de la mecánica, y me dijo si, esa fue la única vez que lo mire con lo de la mecánica, y lo de la lavada”, por esa razón manifiesta que el señor William Javier Rojas, le hacía mantenimiento al carro. En cuanto a “Manifiéstele al despacho ¿si usted mientras asistía a las clases de conducción e instrucción estuvo durante una jornada completa, es decir medio día dentro de la empresa para verificar de manera ocasional cuales eran las labores que hacían los instructores o solamente se limitaba a presentarse a sus horas de instrucción y se retiraba del lugar?”, dijo: “si, como le dije, no estuve toda una mañana ni toda una tarde, solo iba a mis clases a mis dos horas no más”, razón por la cual, se le preguntó: “Entonces ¿cómo le manifiesta al despacho que el cumplía un cierto horario, como lo dijo en respuesta anterior, de 7 de la mañana a 6 de la tarde si usted no estuvo presente para verificar esa situación?”, respondiendo: “Porque como le dije, dos cosas uno yo lo miraba dando la clase, es evidente, y uno actualmente hubiera buscado esa escuela, y yo siempre lo miraba a él, dos, cuando yo iba él siempre estaba ahí, entonces en el dialogo de las clases él me decía mi horario empieza a las 7 de la mañana con el primer estudiante que llegue sea usted u otra persona hasta las 6 de la tarde, y a mí me causó curiosidad y le pregunte por que hasta las 6, y me dijo es que hay una restricción de que no se puede un carro de escuela estar después de las 6”, anudado a lo anterior, indicó que no tenía conocimiento personal de las labores desarrolladas por el señor William Javier, cuando no se encuentra dando las horas de instrucción.*

-Interrogatorio de WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO, dijo que conoció al señor Jorge Ochoa, desde hace “unos 10 u 11 años, a partir de ese

*momento empecé a trabajar con el cómo instructor” “también para decirle al señor juez que hacia otras cosas diferentes, se lo voy a demostrar con hechos, fotocopias de que soy instructor, técnico en mecánica digital avanzada, entre otras en informática también, entonces de una y otra forma, como lo vuelvo y lo repito, fui colaborador y me gusta ser colaborador de la escuela porque siempre llevo algo muy muy dentro de la escuela y surgió gracias a ella, eso es todo señor juez”. A la pregunta: “¿desde cuándo usted realiza funciones o labores, a favor de la empresa CONDUCAQUETA?”, aseverando: “Yo empecé a realizar funciones en la escuela CONDUCAQUETA en el 2002, el 1 de enero hasta el 26 de noviembre de 2011, y se pactó la remuneración: “Bien, ese salario en el cual se mantenía entre un 1.000.000 o 1.600.000, (...)”, pagando semanalmente “230, 430 y los conceptos eran enseñanza”, al cuestionarlo: “Manifiéstele al despacho ¿según lo que usted plasma en el escrito de demandada, usted manifiesta que tenía un salario mensual de 1.200.000, el cual era cancelada quincenalmente, es decir 600 mil pesos mensuales. Empero al inicio de este interrogatorio dice que tenía un promedio entre 1.000.0000 y 1.600.000 y ahora que le digo que nos aclare nos dice que tenía un salario semanal de un promedio entre 230 y 430 pesos, me gustaría como, es decir, como en la demanda puso un valor, al inicio del interrogatorio puso otro valor, si sumamos lo que usted acaba de responder en la última pregunta, si sumamos 230 mil pesos semanales al mes darían 920 pesos, o 1.720.000, entonces no existe claridad respecto al valor, conforme con sus respuestas, puede precisarle al despacho cual era, pero antes yo quiero hacer una aclaración, yo no lo estoy preguntando a usted cuanto le pagaban, sino de que fue lo que usted acordó con la empresa, de que se le pagaba y como se le pagaba.”, indicó; “Bien vea, como lo venía diciendo había días que me tocaba madrugar, como se llama eso, horas extras, ¿cierto? después de las seis de la tarde, como se llama eso, horas extras, ¿cierto? entonces obviamente en la semana no sabía si había un tope igual, ¿me hago entender? Siempre eran inestables pero siempre se manejaban promedio entre 200 o 400 semanales”, razón por la cual, se le preguntó si se pagan horas extras, respondiendo: “Si claro, se pagaban horas extras”, señala que tenía que cumplir horario en la empresa CONDUCAQUETA, teniendo que estar en la escuela automovilística, “muchas veces estaba una hora antes o media hora antes, yo trabajaba de 6 de la mañana hasta las 6 de la noche”, y conforme a las horas de descanso: “Algunas veces tenía de 12 a 2 y en otras no, y si el señor fiscal le puede pedir a la escuela, ahí se dan cuenta en el orden en que están las hojas, se dan cuenta que eso se daba”, es decir, que cumplía horario todos los días.*

Al cuestionarse: “¿Usted solamente se dedicaba desde enero de 2002 hasta el 26 de noviembre de 2011, a las labores de instructor en la empresa?”, respondió: “Sí señor, así es”, refirió: “Adicionalmente cuando los computadores de la escuela se dañaban, o el televisor de la escuela se dañaba o alguna cosa, dentro de mi técnica si entendía lo reparaba, pero como le digo esa es una cosa muy distante muy aislada, como yo como instructor, En cuanto, a ¿usted suscribió otros contratos con posterioridad al que usted presenta en la demanda del año 2002?”, aduce: “No señor”. Sobre el salario afirmó: ¿si a usted se le pagaba un salario establecido o se le pagaba por horas laboradas al servicio de la empresa CONDUCAQUETA?, manifiesta: “Un salario establecido, pero voy a explicar algo que no me he hecho entender de pronto, si yo a las 7 de la mañana tengo el primer alumno, y a las ocho llegó el otro alumno, y ese alumno a las 8 no llegó, paso la hora siguiente y tampoco llegó, la empresa no me cancela porque ese alumno no llegó, pero si todos los alumnos llegan desde los 7 hasta las 12 del día ese alumno se cancela, e igual es en la tarde”. Al reiterarle la pregunta, “le vuelvo a plantear, los días que no había estudiantes para instruir, usted estaba obligado a ir a cumplir el horario que usted manifiesta que tenía que cumplir o no estaba obligado a ir a la empresa a hacer presencia las 8 horas diarias si tenía que cumplir”, respondiendo: “No”. Seguidamente dice “Estaba obligado a ir, pero cuando no había alumnos, entonces me decían que nada que hacer” “Eso que usted me está diciendo que ella me dijera mañana no hay clases entonces yo no iba, no, si me decía “no venga mañana que no hay clase”.

En cuanto a ¿Esa situación de no haber clase ocurrió en varias ocasiones durante su relación laboral? Refirió “Si, hubo un tránsito en la escuela, un periodo duro, y ese periodo no fue muy largo.....”. Se le cuestionó sobre la celebración de un contrato de trabajo celebrado el 26 de abril de 2004, de la siguiente manera: “¿Usted manifestó en respuesta a la pregunta anterior, enfáticamente manifestó que no suscribió ningún otro contrato con posterioridad al presentado en la demanda del año 2002, en la contestación de la demanda, allegué un contrato de trabajo suscrito entre el señor Jorge Ochoa Valderrama y usted, William Javier Rojas Castro, le pongo de presente este documento para que usted me manifiesta si usted suscribió este documento como tal? Este es un contrato que dice no. 8505280 visible a folio 44, del cuaderno principal de la demanda suscrita en Florencia el 26 de abril de 2004, se lo pongo de presente para que usted verifique el contenido, y verifique si la firma corresponde a la suya”, respondiendo: “Sí señor”, sin embargo, explicó: “CONDUCAQUETA cada 4 años, perdón cada año, debe

*renovar contratos, no sé por qué se hace, desconozco eso, pero cada 4 años hacen renovación del contrato, otra cosa que quiero decirle a usted, que mi jefe Jorge Ochoa en ningún momento me entregó a mí la copia, esa copia yo la adquirí por medio de la secretaria, me entregó las copias que necesitaba sacar ese día y de ese poco de cosas que había ahí, saqué copia de eso, sí, porque en ese momento no las tenía”, en razón a lo anterior, se le preguntó: “Señor William, ahora que usted reconoce la existencia de un contrato del 26 de abril de 2004, porque manifestó enfáticamente que no había suscrito ningún otro contrato aparte del suscrito en el año 2002.”, indicando: “No sé, si mi ignorancia no captó lo que me estaba diciendo usted, pero digo nuevamente, cada año se debe de hacer un contrato”.*

A la pregunta: *“Ahora le pondré en conocimiento unos documentos que se allegaron con la contestación de la demanda, visibles a folios 45 a 48, del cuaderno original, en el cual se indica unos pagos realizados a su favor el cual dice, el primero de marzo 31 de 2009, de dos millones ciento trece mil quinientos pesos por concepto de enseñanza por horas en técnicas de conducción carro liviano de lunes a sábado entre los meses de enero, febrero, y marzo del año 2009, así mismo le resumo los 4 folios para que usted manifieste si es su firma o no, otro suscrito en junio de 2009, correspondiente a 1.078.000, por concepto de enseñanza por horas en técnicas de conducción carro liviano de lunes a sábado entre los meses de abril, mayo y junio del año 2009, un tercer documento por valor de 2.837.000, por concepto por enseñanza horas en técnicas de conducción carro liviano de fecha septiembre 30 de 2009, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre, y por último otro recibo de pago por un valor de \$2.905.000, por concepto de enseñanza por horas en técnicas de conducción carro liviano de lunes a sábado entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2009, es decir, son 4 conceptos de pago, cada una trimestral del año 2009, para que usted se le ponga presente para que usted verifique si esto es cierto y es su firma”, respondió: “Es cierto”, explicando: “Eso fue cuando la DIAN, se fue encima de ellos, no fue la suma, es decir, nosotros como no teníamos una confianza bastante amena, y en algún momento yo le decía, como las cosas se hablan claramente, yo con el hablábamos las cosas pan, pan y vino, pero esto, eso era para la DIAN, ahora, ¿Por qué no tienen los anteriores?”.*

Indicó que de los pagos que se realizó durante la relación laboral, no se suscribían documentos. Asegura que los vehículos cuando tenían una falla mecánica se los llevaban a los técnicos de la empresa. Al cuestionársele

*“¿Estaba usted autorizado para desarrollar otras actividades a título personal o ante otras empresas durante los 5 días a la semana que usted laboraba para CONDUCAQUETA?” Señala, “cuando mi jefe inmediata la esposa del señor Jorge Ochoa, me decía (ininteligible) entonces yo le decía será posible yo irme a otra labor, un aparato que de pronto necesitaba traerlo, inclusive me prestaban hasta el carro para ir a traerlo, entonces yo lo traía, y venía al instante.....”. Al inquirírsele: “¿En algunas oportunidades usted llegó tarde o no pudo llegar a prestar el servicio a usted asignado diariamente por parte de la empresa de conducción?”, manifestó: “Si claro, muchas veces yo llegando se me pinchaba la moto, otras veces había trancones, como yo vivo en el ventilador y me bajaba por palo ahorcado, y había un trancón, y me tocaba dar una vuelta por el sector 6, para salir acá al 1, y eso una cantidad de vueltas, llegaba un poquito tarde, si claro, muchas veces”, y a raíz de las llegadas tardes, tuvo llamadas de atención por parte de la jefe inmediata. Aduce que en promedio laboraba entre 14 y 15 horas diarias, que lo establecido era 9 horas, “pero vuelvo y repito había días donde se trabajaba mucho desde las 5 hasta las 8”, y de dichas horas laboradas, llevaba control la empresa.*

6.- Sopesados los medios persuasivos antes relacionados, se puede establecer por esta colegiatura que efectivamente WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO, sostuvo una relación contractual con el extremo demandado como instructor, y que ésta se cumplió por horas acordadas con el empleador, por razón del trabajo que desempeñaban los aspirantes, habida cuenta que le correspondía capacitarlos en la conducción de vehículos, en los aspectos teórico y práctico.

En efecto, los testimoniantes allegados al informativo dan cuenta al unísono que el gestor litigioso prestó sus servicios como instructor en la Escuela automovilística CONDUCAQUETA, señalando JUAN BAUTISTA PAREJA CARDONA que lo miraba en el carro dándole instrucciones a los alumnos, que laboró desde el año “2002”, hasta “que el ya prácticamente, quedó destituido de la empresa”. EFRÉN GONZALES CASTRO aduce que la vinculación del demandante fue más o menos después del 2001, pero no recuerda hasta que año. Que lo vio constantemente trabajando para la empresa en un carro y en una moto, enseñando a conducir. Que pese él haberle dicho que trabajó de 7 a 12 y de 2 a 6”, respecto al horario, adujo constarle: “Yo me lo encontré por las mañanas, y otras veces me lo encontré por las tardes, es que como yo viajaban yo me voy de mañanita, y vuelvo otra vez por la tarde,

*unas veces me los encontraba en la mañana y otras veces me las encontraba en la tarde*”, *“Varias veces me lo encontré por ahí así 8 o 9 de la mañana y otras veces tipo de 5, o 4: 40 de la tarde”*. MARÍA LIGIA ZAPATA, aduce que William Javier Rojas, era la persona que sacaba los vehículos del parqueadero, a las 7, y los entraba a las 11, 11:30 de la mañana, y que no los volvían a sacar, durante los días lunes, martes y jueves, sin que tuviera hora o día fijo, la cual se encontraba ubicado en la casa de ella, señala que allá se guardaban los vehículos todos los días y que lo miraba que él laboraba era por ratos. YEIMI XIOMARA CASTILLO, refiere que cuando entró a trabajar como secretaria en la empresa CONDUCAQUETA, él ya estaba vinculado, siendo en julio de 2010, hasta noviembre o diciembre del 2012, sin que conociera el contrato que ellos habían suscrito, y en cuanto al horario expresa, que los alumnos son los que lo ponen de acuerdo a su trabajo y que había alumnos que les interesaba a las 7, 10 u 11 de la mañana, como otras veces no se trabajaba en las mañanas, porque no había alumnos, entonces lo hacían en la tarde si los había, pero no tenía horario fijo en la mañana o en la tarde, afirmó que el tiempo de enseñanza era una hora lo que se les da a los alumnos, y dependiendo del trabajo que indicaban estos, entonces pasaban a dos horas, máximo, y esa era la hora que cumplía el accionante. Indica, que incluso en una época hubo escasez de alumnos, por lo que había días que no se laboraba, que la escuela llevaba un registro de los que se instruían en el día, firmados por ellos y por el instructor. Respecto al pago, enunció que este se realizaba: “por horas”, cancelándose \$5.000 pesos. Que él prestaba los servicios de instrucción por horas no todos los días y que una vez terminada la hora, el quedaba libre. Que el único fijo de los instructores era el hoy demandante, porque estaba disponible para trabajar en la escuela.

En cuanto al promedio de horas trabajadas por William Javier Rojas, aludió que *“por ahí unas 3 horas al día, a la semana eso sería unas 15 horas, como se podía también manejar unas 6 horas en el día, o trabajar todo el día, pero si, generalmente pongámosle unas 15 horas, a la semana”*. EIDER CABIEDES ANTURY enfatizó, que laboró en la Escuela Automovilista CONDUCAQUETA, desde enero de 2007 hasta diciembre de 2007, desempeñando el cargo de instructor de conducción, por eso, le consta que el señor William Javier Rojas, laboró para la empresa desempeñando el mismo cargo y cree que su vinculación fue en las mismas condiciones suyas, que fue contratado por horas. GUSTAVO ADOLFO NARANJO, afirmó que conoció al señor William Javier Rojas Castro, en el mes de septiembre del año 2011, en razón a que fue a hacer el curso, y a sacar la licencia de conducción en la

escuela, pero no lo hacía todos los días por su profesión, que solo podía viernes y sábado y era cada 8 días, que el mismo demandante le comentó que su horario de trabajo empezaba a las 7 de la mañana con el primer estudiante que llegara hasta las 6 de la tarde.

De otro lado, es el mismo gestor WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO, quien confirma la labor de instructor desarrollada por horas, pese a indicar inicialmente que cumple horario de 6 am. a 6 pm., ordinariamente, señala en tal virtud *“Un salario establecido, pero voy a explicar algo que no me he hecho entender de pronto, si yo a las 7 de la mañana tengo el primer alumno, y a las ocho llegó el otro alumno, y ese alumno a las 8 no llegó, paso la hora siguiente y tampoco llegó, la empresa no me cancela porque ese alumno no llegó, pero si todos los alumnos llegan desde los 7 hasta las 12 del día ese alumno se cancela, e igual es en la tarde”*. Y sobre *“le vuelvo a plantear, los días que no había estudiantes para instruir, usted estaba obligado a ir a cumplir el horario que usted manifiesta que tenía que cumplir o no estaba obligado a ir a la empresa a hacer presencia las 8 horas diarias si tenía que cumplir”*, anota: *“No”*. Seguidamente dice *“Estaba obligado a ir, pero cuando no había alumnos, entonces me decían que nada que hacer”* *“Eso que usted me está diciendo que ella me dijera mañana no hay clases entonces yo no iba, no, si me decía “no venga mañana que no hay clase”*. En cuanto a ¿Esa situación de no haber clase ocurrió en varias ocasiones durante su relación laboral? Refirió *“Si, hubo un tránsito en la escuela, un periodo duro, y ese periodo no fue muy largo.....”*.

Ahora, la prueba documental arrimada al plenario, también ratifica la jornada de trabajo que cumplía el demandante, por horas, pues la asignación salarial va de acuerdo con las horas laboradas, como son: **i.)** copia del contrato de trabajo intitulado a término fijo de uno a tres años, suscrito entre los sujetos contendientes el 1 de enero de 2002, en cuyo texto se advierte como fecha de iniciación de labores, en ésta misma fecha, sin que se advierta data de finalización en el cargo de instructor, cuyo salario es el asignado acorde con las horas laboradas, siendo que en la cláusula cuarta se indica jornada de trabajo: *“El trabajador se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de la horas seleccionadas por el empleador, pudiendo hacer éste ajuste o cambios de horario como lo estime conveniente”*; **ii)** copia de la solicitud de retiro como instructor de la Escuela Automovilista Caquetá, radicada por el señor William Javier Rojas al señor Jorge Ochoa Valderrama, el día 13 de enero de 2012; **iii)**

copia del contrato de trabajo llamado a término indefinido, suscrito entre el señor William Javier Rojas y el señor Jorge Ochoa Valderrama, el 26 de abril de 2004. (fl.44), en el cargo de instructor vehículos-moto, se indica como salario, *“de acuerdo a las horas asignadas en el proceso de enseñanza”*, no se dice el inicio de labores. En la cláusula cuarta se expresa jornada de trabajo: *“El trabajador se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas seleccionadas por el empleador, pudiendo hacer éste ajuste o cambios de horario como lo estime conveniente”*. iv) copia de los pagos hechos por la Escuela Automovilística CONDUCAQUETA, por concepto de *“enseñanza por horas en técnicas de conducción carro liviano de lunes a sábado”* rubricados por el señor William Javier Rojas en el año 2009, para los meses de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

Así mismo, en la contestación de la demanda se indica que la relación contractual fue como instructor de conducción de CONDUCAQUETA, siendo en la primera ocasión el inicio del nexo según el contrato, el 1 de enero de 2002, y su culminación operó en el mes de diciembre de 2003 y volvió a realizarse nuevo contrato el 26 de abril de 2004, hasta octubre 30 de 2006, y por último rigió el vínculo en forma verbal, desde el 3 de enero de 2008 hasta el 26 de noviembre de 2011 que se dio el retiro voluntario, aclarando que la prestación del servicio se registró por horas, de manera interrumpida, sin que hubiera subordinación.

7.- Bajo el marco normativo y jurisprudencial referido, fuerza columbrar, que si bien se dejó acreditado con los medios suarios sub examine, que hubo una relación contractual dentro de los hitos temporales señalados en precedencia, atendiendo fundamentalmente la réplica al escrito de demanda y por tanto una prestación del servicio a favor del vinculado, no se podría decir que la misma fue de linaje laboral, pese a la rotulación que se le hizo a los documentos contractuales, pues no se advierte que se hubiese registrado en aquella, actos que impliquen el elemento de subordinación, al contrario, se visualiza la independencia que tenía el gestor para ejecutar la labor convenida, teniendo en cuenta para ello, las funciones que debía cumplir como instructor según documento allegado por ambas partes, donde se describen las mismas, entre otras: *“1. Planificar las actividades de enseñanza aprendizaje 2. Orientar los procesos de enseñanza aprendizaje para lograr que el aspirante alcance la competencia. 3. Transmitir al aspirante en el proceso enseñanza el criterio de la aplicación de los conocimientos en*

*normas de tránsito y seguridad vial. 4. Impartir los conocimientos aplicando la pedagogía para que el aprendiz adquiera destrezas y habilidades para conducir aplicando las técnicas de conducción de acuerdo al manual del vehículo. 5. Instruir al estudiante para que identifique las partes más relevantes del vehículo y su funcionamiento....”*; además, de lo expresado en los llamados “*contratos a término fijo e indefinido*”, en cuanto a que la jornada que debía cumplir el demandante sería por horas, pues, la contraprestación se daba de acuerdo a las horas laboradas, en la capacitación teórica y práctica de los aspirantes en la conducción de vehículos, siendo esta circunstancia prolijada por la prueba testifical, y lo manifestado por el mismo accionante a través del interrogatorio.

Resáltese que las funciones del cargo que debía cumplir WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO como instructor, se caracterizaban precisamente, por la independencia o autonomía que tenía éste para ejecutar el trabajo convenido, siendo claro que dichos servicios ameritan unos conocimientos especializados, sin embargo ello no impedía que se coordinara con el accionado en el ejercicio de su trabajo, a efecto de fijar las horas de la prestación de los servicios con los aspirantes inscritos, todo cuanto el objetivo era capacitarlos en la conducción de vehículos

**8.-** Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reconocimiento de unos derechos laborales, es lógico que dicha parte tenía la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos en que se soportan las pretensiones, que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso acontece.

**9.-** Bajo estas premisas, se avala la sentencia objeto de alzada. Se impone costas a cargo de la parte demandante al tenor del art. 365 numeral 1° del C.G.P., por no haber prosperado el recurso, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 3 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante al tenor del art. 365 numeral 1° del C.G.P., por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 105 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,



DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

En uso de permiso



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA